



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés

**REFERENCIA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO
POR MUTUO ACUERDO**
**DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ROCHA MOSQUERA
Y JUAN MARTIN MORUA HERNANDEZ**
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00187 00

A este juzgado le correspondió por reparto la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores ADRIANA PATRICIA ROCHA MOSQUERA y JUAN MARTIN MORUA HERNANDEZ.

Revisada la demanda se observa que no se aportó el acuerdo suscrito entre las partes en donde se establecen las obligaciones respecto de los cónyuges.

De otra parte, no se aportó el registro civil de nacimiento de las partes, documentos necesarios al momento de dictar sentencia en el que deben hacerse las respectivas anotaciones.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena

de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, JOSE MONSALVO RANGEL, identificado con la C. C. 12.619.040y T. P. No. 12.619.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los señores ADRIANA PATRICIA ROCHA MOSQUERA y JUAN MARTIN MORUA HERNANDEZ, en los términos condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071d52d57660dc2fee8f12e91b525d915d86de876f4fec522e9b12cc45e2af05**

Documento generado en 19/05/2023 05:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: ISABEL RAMOS MORENO

Demandado : MARTÍN ALONSO CALDERÓN SÁNCHEZ

Proceso No: 179/20

La demandante nos solicita a través del correo institucional el pago de los títulos judiciales de diciembre del año 2022 a mayo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante el pedimento de la actora prosigue el juzgado con la búsqueda y estudio del expediente del que se extrae, que con auto calendado septiembre 29 de 2020 se admitió la demanda, se ordenaron las notificaciones de ley incluyendo la de la parte demandada, y se decretaron alimentos provisionales a cargo del señor MARTÍN ALONSO CALDERÓN SÁNCHEZ en beneficio de la señora ISABEL RAMOS MORENO en calidad de cónyuge en el 20% del salario y prestaciones sociales que devenga el enjuiciado como empleado de la Fiscalía General de la Nación.

Se halla en el legajo memorial suscrito por el señor MARTÍN CALDERÓN SÁNCHEZ por el que nos informa que le fue remitido a su correo electrónico personal por parte de la demandante copia de la demanda y sus anexos, comunicación para notificación personal por lo que nos pide se le realice notificación del auto admisorio de la demanda con fundamento en el Decreto 806 de 2020.

Con providencia adiada 23 de noviembre de 2020 el juzgado da trámite a la solicitud del demandado y se ordena enviarle a su correo electrónico el auto admisorio de la demanda tal como lo indica la citada disposición, y se le indica lo pertinente al término de traslado para lo de la contestación de la demanda si a bien tiene.

Obra en el legajo cotejo del envío por parte de este juzgado a la dirección electrónica del señor MARTÍN ALONSO CALDERÓN SÁNCHEZ del auto admisorio de demanda para los fines del Decreto 806 de 2020.

Estima el despacho que se encuentra el señor CALDERÓN SÁNCHEZ notificado de esta demanda, más no se halló ni en el correo institucional ni en el expediente prueba alguna de que se hubiere pronunciado ante la misma.

Lo pertinente entonces será continuar el trámite del asunto, procediendo a abrir a pruebas el mismo y fijar fecha para la correspondiente audiencia de conformidad con el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso.

Finalmente, se atenderá el ruego de la actora y se ordenará hacerle entrega de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en esta causa.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- DECRETESE el período probatorio en este asunto. En consecuencia, TÉNGASE como pruebas y valórense en su oportunidad las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el libelo demandatorio:

Registro civil de matrimonio de los señores MARTÍN ALONSO CALDERÓN SÁNCHEZ y ISABEL RAMOS MORENO.

Registros civiles de nacimiento de las jóvenes ANDREA CAROLINA e ISABELA CALDERÓN RAMOS.

Constancia de inasistencia expedida por Conciliador del Programa Nacional de Justicia en Equidad en la fecha 12 de febrero de 2020.

Cédula de ciudadanía de la señora ISABEL RAMOS MORENO.

Cédula de ciudadanía del señor MARTÍN ALONSO CALDERÓN SÁNCHEZ.

Constancia de servicios prestados expedida a nombre del señor MARTÍN ALONSO CALDERÓN SÁNCHEZ por el Subdirector Regional-Caribe de la Fiscalía General de la Nación en la fecha 20 de enero de 2020.

Comprobante de nómina expedido por la Fiscalía General de la Nación a nombre del señor MARTÍN ALONSO CALDERÓN SÁNCHEZ.

Relación de gastos y manutención de la señora ISABEL RAMOS MORENO.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No las solicitó ni aportó por cuanto no contestó la demanda.

2.- FÍJESE la hora 8:30 AM del día 28 de agosto de 2023 para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

3.- ORDÉNESE el pago a la señora ISABEL RAMOS MORENO de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en esta causa, como alimentos generados a su favor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7f4d06d617cfbb8c8405524d38885f503bcf538ccdb7077bf91001aff56f3c**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DORIS ALICIA GARMÉNDIZ DE VERGARA

Demandado : ARNALDO MANUEL CUETO VIÑA

Proceso No: 0013/13

La señora DORIS GARMÉNDIZ DE VERGARA nos allega escrito por el que autoriza al señor DAVID VERGARA GARMÉNDIZ para la entrega de títulos judiciales en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ocurre, que con auto de mayo 25 de la anualidad que transcurre el juzgado resuelve petición de títulos judiciales impetrada por la señora MARÍA INÉS OLIVARES MÉNDEZ en su condición de esposa, curadora provisional y persona de apoyo del señor JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ, beneficiario en el asunto que nos atañe.

Sustenta su solicitud la señora MARÍA OLIVARES en que en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta cursa un proceso de revisión de interdicción bajo el radicado No. 310-2011 en el cual se emitió un auto que ordena designarle como persona de apoyo en lo que tiene que ver con la administración de los recursos del citado JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ.

Esta agencia judicial niega a la señora MARÍA OLIVARES MÉNDEZ la entrega de los depósitos judiciales requeridos, por no obrar en el expediente prueba de la actuación judicial a que ésta se refiere expidió el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta.

Empero, ante el pedimento que hoy nos hace la señora DORIS GARMÉNDIZ DE VERGARA quien de acuerdo a probanzas arrimadas a este proceso funge como curadora del señor JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ y la situación presentada con la señora MARÍA INÉS OLIVARES MÉNDEZ, quien concurrió a la secretaría del despacho con el señor JOSÉ DOMINGO CUETO manifestando éste que él convive es con su esposa y es ella quien se encarga de su cuidado y atención, considera el juzgado importante y necesario aclarar tal circunstancia, por lo que

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ABSTÉNGASE el despacho de atender la solicitud de entrega de depósitos judiciales que hoy nos depreca la señora DORIS ALICIA GARMÉNDIZ DE VERGARA.

2.- En consecuencia, SOLICÍTESE al Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta la remisión con destino a este expediente del acto judicial por el cual se designó como curadora provisional del señor JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ dentro del proceso de revisión de interdicción judicial No. 310-2011.

3.- LÍBRESE las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bf1ef505e9c691da0f87b253c3c9771dec4ee6870f6b5f8564ff2509375a67**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : DIVORCIO MATRIMONI CIVIL CONTENCIOSO
Demandante: JEFFERSON DAVID SANCHEZ BLANCO
Demandado: CAMILA MAILIN REDONDO VASQUEZ
Radicado N° : 47001-31-60-003- 2023-00167-00

Una vez subsanada la demanda en debida forma deberá admitirse la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el apoderado judicial del demandante, señor JEFFERSON DAVID SANCHEZ BLANCO, no encontrándose inconformidad alguna, dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de divorcio presentada a través de apoderado judicial, por el señor, **JEFFERSON DAVID SANCHEZ BLANCO** en contra del señora, **CAMILA MAILIN REDONDO VASQUEZ.**

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia y córraseles traslado.

SEXTO: CORRIJASE¹ el auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda en lo concerniente al segundo apellido del demandante, pues en dicha providencia se consignó Bolaños, siendo el correcto Blanco.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3783553011d55c0dd62b0fb7559d8b795d43bed666db4cb691e2d975abde44ea**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver art. 286 del CGP



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KAREN ANDREA ROCHA FRANCO

Demandado : LEONID MIJAIL JIMÉNEZ LLANES

Proceso No: 409/22

La abogada de la parte ejecutante nos solicita la entrega de depósitos judiciales en este.

Para tramitar su solicitud se revisó el expediente constatándose que mediante auto calendado enero 26 de 2023 se libró mandamiento de pago en el asunto por los aumentos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el señor LEONID MIJAIL JIMÉNEZ LLANES en beneficio de sus hijos menores DIEGO y KALEB SANTIAGO JIMÉNEZ ROCHA. Así mismo, se ordenaron las notificaciones de ley.

Con providencia de la misma fecha se decretaron medidas de cautela en contra del señor LEONID MIJAIL JIMÉNEZ LLANES consistentes en el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, cesantías parciales, cesantías definitivas, primas de mitad de año y de navidad, y todo ingreso que sin importar su denominación devengue el ejecutado como empleado de DROGAS LA BOTICA, de los cuales el 45% se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen en este asunto y el 5% para adosarlo a la deuda que originó este ejecutivo de alimentos.

Obra en el expediente prueba de que el ejecutado fue notificado de esta demanda y a través de abogado procedió a dar contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones demandadas y proponiendo excepciones de mérito de pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, incapacidad económica

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica al doctor LUIS ÁNGEL OROZCO ALTAMAR para que actúe como apoderado judicial del enjuiciado

LEONID MIJAIL JIMÉNEZ LLANES en este asunto, en los términos y condiciones consignados en el poder conferido.

2.- CÓRRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "INCAPACIDAD ECONÓMICA" planteadas por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial en este proceso, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valor, tal como lo preceptúa el artículo 443 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

3.- HÁGASE entrega a la apoderada judicial de la ejecutante de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en esta causa, como cuotas sucesivas de alimentos generadas en beneficio de los menores DIEGO y KALEB JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ea8dc656a4cea55f74f77cf57323068d78776b66421fbd7fae43155f0d101e**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

RESUELVE:

PARTE DEMANDANTE:

Relación de gastos del menor.

Copia del documento de identidad del demandado.

Copia del documento de identidad de VICTOR MANUEL BARROS GIRALDO.

Copia del documento de identidad de ROSA CAROLINA HENAO ARIZA.

Copia del documento de identidad de la demandante.

Registro civil de nacimiento de JUNIOR ENMANUEL BARROS HENAO.

Registro civil de nacimiento de VICTOR MANUEL BARROS GIRALDO.

Constancia de no asistencia a audiencia.

Acta de conciliación rad 8703. (concerniente a alimentos, cuidado personal, tenencia y reglamentación de visitas del menor)

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LA EXCEPCIONES PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

Informe sociofamiliar realizado en el hogar de VICTOR JOSE BARRIOS VILORIA realizada por la trabajadora social PAULA MOSCOTE PERTUZ.

Registro civil de nacimiento de ANA VICTORIA BARROS FONTALVO.

Registro civil de nacimiento de SAMUEL DAVID BARROS FONTALVO.

Registro civil de nacimiento de SARA VICTORIA BARROS FONTALVO.

Derecho de petición que hace VICTOR JOSE BARROS VILORIA al INPEC.

Constancia escolar expedida por el Instituto Etnoeducativo Departamental Euclides Lizarazo de El Reten – Magdalena, a nombre de SAMUEL DAVID BARROS FONTALVO, de fecha 13 de marzo de 2023.

Certificación a nombre de ANA VICTORIA BARROS FONTALVO, dada a los 24 días del mes de marzo de 2023 por parte de la Institución Educativa Departamental Roque De Los Ríos Valle, dada a los 23 días del mes de marzo de 2023.

Desprendible de pago de fecha febrero de 2023 titular VICTOR JOSE BARROS VILORIA.

Copia de cedula ciudadanía (85.472.272) base de datos sisben.

Constancia base de datos ADRES de la cedula de ciudadanía del afiliado identificado en el NO. 85.472.271

(Para mirar las pruebas relacionadas véase el anexo 10.1 (carpeta virtual).

Relación de gastos de menores Inserta en la contestación de la demanda y las excepciones.

Practíquese visita social en el hogar de la señora ROSA HENAO ARIZA, como en el de la abuela materna MONICA GIRALDO RADA, a fin de que determinen todos los criterios del estado del niño junior

Oficiase al I..B.F.C, que informe al juzgado si el menor JUNIOR ENMANUEL BARROS HENAO, se encuentra registrado como beneficiario de los distintos programas que ofrecen actualmente.

TESTIMONIALES:

No se ordena recepcionar los testimonio de los señoras AURA MARINA FONTALVO LARA y YIRA MARYURIS BARROS VILORIA, ya que no se indico el objeto de la prueba, tal como lo ordena los artículos 212 y 213 del código general del proceso.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del proceso en su numeral 2°, fíjese el día 24 de agosto de 2023 a las 8:30 AM, para la realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los articulo 372 y 373 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96cef61462147f5ab77725f4c7eaf1628597cf432b78f5a59d4c53424c6f095**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia : PROCESO DECLARACION UNION MARITAL
DE HECHO**
Demandante : MIRYAN DEL SOCORRO CAICEDO
Demandado : LUIS ARMANDO CARABALI LUCUMI
Radicado N° : 47001-31-60-003-2022-00127-00

De conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Constancia de no asistencia audiencia de fecha 25-11-2021

Certificación del registro civil de nacimiento de EDWIN ARMANDO CARABALI CAICEDO.

Certificación del registro de nacimiento de ERIK ALBERTO CARABALLO CAICEDO.

Copia cedula de ciudadanía del demandado.

Copia del documento de identidad de la demandante.

TESTIMONIALES:

Llámesese a declarar a los señores:

OSCAR DE JESUS OVIEDO MOLINA

MAURIS ELENA HURTADO GUTIERREZ

ISMAEL ENRIQUE DIAZ PEÑA

Para que declaren sobre la existencia del trato que como cónyuges y de su comportamiento como familia ante la sociedad que diera unión fue desde el 1 de noviembre del año 1983 hasta el 17 de agosto del 2021.

A modo de recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandante, requiérase a su apoderada para que aporte el correo electrónico de los testigos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase por aportado la allegada por la parte demandante.

Copia del documento de identidad del demandado.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor HADER CARABALI CARABALI, quien se identifica con la C. C. 6.331.558 y T. P. No. 212676 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 23 de agosto de 2023 a las 8:30 AM, para su celebración de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a00afcaf513e5b0bbfacedc77b353512f795985824f2bfd4d425d81d8ae30d**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	SUCESION INTESTADA
Causante:	MIRIAM CECILIA BUENDIA DE GONGORA (Q.E.P.D.)
Demandante:	ANUAR HISPANO GONGORA BUENDIA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 163 00

Subsanada la demanda en el término legal por el apoderado judicial de la parte solicitante se realizó la nueva revisión del expediente, observándose la existencia de otros yerros omitidos en el auto adiado 15 de mayo de la presente anualidad que la inadmite; es por ello que se hace necesario dejar sin efectos el auto referido, ello con el fin de indicar a la parte solicitante todo lo que se requiere con el fin de dar inicio al trámite de sucesión pertinente y evitar nulidades posteriores.

Al respecto se ha dicho: “Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *“el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”*; y en consecuencia, *“la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”*¹.

Siendo así las cosas, se procede a inadmitir la demanda de sucesión de la referencia por las razones que se indican a continuación:

- No se aporta con la demanda el registro civil de matrimonio de la causante, señora MIRIAM CECILIA BUENDIA DE GONGORA (QEPD) con el señor HISPANO DELFIN GONGORA ACOSTA. Así mismo deberá indicar al despacho el estado de la sociedad conyugal surgida con ocasión de dicha unión y aportar los soportes correspondientes.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso que indica que se deberá liquidar en el proceso de sucesión las sociedades patrimoniales y conyugales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

- Así mismo deberá aportarse los registros civiles de nacimiento de los herederos de la causante ALEX FERNANDO Y MARTA GONGORA BUENDÍA toda vez que solo aporta los correspondientes registros de los herederos BORIS EDGARDO Y ANUAR HISPANO GONGORA BUENDÍA.
- De igual forma es necesario indicar los correos, dirección física y demás datos del cónyuge y de los demás herederos determinados de la causante o en su defecto la manifestación de desconocer dicha información bajo la gravedad de juramento, para los efectos del artículo 492 del CGP.
- En cuanto a los herederos cuyo paradero se desconoce deberá la parte solicitante requerir el emplazamiento de los mismos, ello con el fin de realizar el requerimiento de que trata el Artículo 492 del Código general del proceso, inciso 4.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO - DECLARASE la ilegalidad del auto de fecha 15 de mayo de 2023 conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO - Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda de sucesión promovida a través de apoderado judicial por el señor ANUAR HISPANO GONGORA BUENDÍA atendiendo las razones señaladas en los considerandos de esta decisión.

TERCERO - OTORGUESELE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO - RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado JOSE LUIS ORTEGA APONTE, como apoderado principal y al doctor CRISTIAN JOSE MONTES CASTILLA como apoderado sustituto de la parte demandante conforme obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bea02415dd48d10d9e9d525deac908a37150d697c37c35f6214d4f99d6689340

Documento generado en 08/06/2023 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.417.00
DEMANDANTE	YELENA VAQUERO MURGAS
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO MENDOZA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por YELENA VAQUERO MURGAS en representación de su hija menor de edad MARIA JOSE MENDOZA BAQUERO a través de su apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSE FRANCISCO MENDOZA de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 60983001 de fecha 30 de enero de 2020, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde agosto de 2021 a octubre de 2022 y se actualizará respecto al IPC.

AÑO	CUOTA	AUMENTO IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2020	\$ 200.000	0.0%	\$ 200.000
2020 adicional junio	\$ 200.000	0.0%	\$ 200.000
2020 adicional diciembre	\$ 300.000	0.0%	\$ 300.000
2021	\$ 200.000	1.61%	\$ 203.220
2021 adicional junio	\$ 200.000	1.61%	\$ 203.220
2021 adicional diciembre	\$ 300.000	1.61%	\$ 304.830
2022 adicional junio	\$ 203.220	5.62%	\$ 214.640

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago:

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Ago-21	\$ 203.220	\$ 0	\$ 203.220
Sep-21	\$ 203.220	\$ 200.000	\$ 3.220
oct-21	\$ 203.220	\$ 150.000	\$ 53.220
nov-21	\$ 203.220	\$ 200.000	\$ 3.220
Dic-21	\$ 203.220	\$ 0	\$ 203.220
Dic-21 adicional	\$ 304.830	\$ 0	\$ 304.830
ene-22	\$ 214.640	\$ 200.000	\$ 14.640
feb-22	\$ 214.640	\$ 200.000	\$ 14.640
Mar-22	\$ 214.640	\$ 0	\$ 214.640
abr-22	\$ 214.640	\$ 0	\$ 214.640



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

may-22	\$ 214.640	\$ 0	\$ 214.640
jun-22	\$ 214.640	\$ 0	\$ 214.640
jul-22	\$ 214.640	\$ 0	\$ 214.640
Jul-22 adicional	\$ 214.640	\$ 0	\$ 214.640
ago-22	\$ 214.640	\$ 0	\$ 214.640
sep-22	\$ 214.640	\$ 200.000	\$ 14.640
oct-22	\$ 214.640	\$0	\$ 214.640
TOTAL ADEUDADO			\$2.531.970

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JOSE FRANCISCO MENDOZA**, a favor de la menor **MARIA JOSE MENDOZA BAQUERO**, por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 2.531.970)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la estudiante **ANA CAMILA DEL TORO AVENDAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.083.048.138 de Santa Marta y portadora del carnet estudiantil 2018143015 de la Universidad del Magdalena, como apoderada de la parte demandante.

SEXTO – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la estudiante **ANA CAMILA DEL TORO AVENDAÑO** identificada con cedula de ciudadanía 1.083.048.138 de Santa Marta y portadora del carnet estudiantil 2018143015 de la universidad del Magdalena, conforme al memorial allegado a través de correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0e0939a1529f241f49ca3685ec4eaf69c5c733fac720daf85db38a9fed7a97**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: BRAYAN ALEXÁNDER VILLA PAREJO

Demandado : JOSÉ MARÍA VILLA BRITTO

Proceso No: 478/22

El joven BRAYAN BRITTO nos solicita la entrega de título judicial en este asunto.

Para tramitar su solicitud el juzgado procede con el estudio del expediente hallando que con proveído del 2 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor JOSÉ MARÍA VILLA BRITTO por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a su hijo BRAYAN ALEXÁNDER BRITTO PAREJO, así como las notificaciones de ley incluyendo la del padre ejecutado.

Con auto de la misma fecha se decretaron las medidas de cautela pedidas por la parte actora en contra del señor VILLA BRITTO.

Se recibe entonces, un escrito del señor JOSÉ MARÍA VILLA BRITTO por el que nos enuncia que se acepta esta demanda adelantada en su contra, que se notifica de la misma y que acepta la decisión tomada por el juzgado.

Al respecto precisa traer a colación lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso que dice textualmente: **"Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Con base en tal disposición se tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente.

De otra parte, se atenderá el ruego del demandante por lo que se ordenará la entrega al citado del depósito judicial que a

la fecha de emisión de esta actuación se encuentre pendiente de pago en el asunto.

Con base en lo anteriormente explicado el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- TÉNGASE al señor JOSÉ MARÍA VILLA BRITTO como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE con apego a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, conforme se explicó en la parte motiva de este interlocutorio.

2.- ORDÉNESE el pago del depósito judicial que a la fecha de expedición de esta providencia se encuentre pendiente de pago en este asunto, a nombre del señor BRAYAN ALEXÁNDER VILLA BRITTO.

3.- Ejecutoriado y en firme este auto, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5374420b6be95d2071bf35a07e35959f14827f05078bd89bb75e2ae8a4c32df**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
------------	--

Demandante : ANA FRANCISCA COLLANTES LOPEZ

Demandado : JOSE ANTONO BOLAÑO SUAREZ

Radicado N° : 47001-31-60-003-2015-00301-00

De acuerdo con los escritos presentados por togado quien representa a la parte demandante en este asunto, autorícese el desglose de los documentos obrantes a folio 45 al 48, 49 al 50, 51 al 52y 57 al 70 del expediente virtual; dichos documentos se encuentran en el expediente en físico en los folios (37 al 41, 46 al 66 y reverso), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del código general del proceso.

En su defecto deje copia de los referidos documentos en el expediente físico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46387327a2c6ba1753d323e5503633bc9c7059b0d04834891318a61565fcd1**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ROBINSON ANTONIO SANTOS VILLEGAS
Demandado:	BEATRIZ ELENA RIOS PATIÑO
Radicado:	47.001.31.60.003.2021.00437.00

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre los requerimientos realizados por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita:

PRETENSIONES

1. Solicito se entienda por notificado la parte pasiva de la presente demanda.
2. Solicito señor Juez tener por no contestada la demanda
3. señor Juez si el Despacho lo estima conveniente proceda a fijar fecha de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para resolver la petición del apoderado judicial se remitirá el despacho a lo establecido en el artículo 523 del CGP en el cual regla el proceso de liquidación de sociedades conyugales de la siguiente forma:

“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.”

Ahora bien, advirtiéndole que mediante auto de fecha 08 de julio de 2022 se admitió la demanda siendo esta notificada al demandado en fecha 12 de julio del mismo año, y revisado el correo se encuentra que esta no realizó contestación a la ni propuso excepciones, lo procedente conforme a la norma citada es ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

Por último es pertinente aclarar al memorialista que en este tipo de asuntos no tiene cabida la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, dado que se trata de un proceso liquidatorio, y luego de surtir el emplazamiento a los acreedores, lo pertinente es fijar fecha para celebrar audiencias de inventarios y avalúos en los términos del art. 501 del CGP.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO - NO ACCEDER a la solicitud de audiencia realizada por el abogado NILSON PORRA BAEZ por las razones antes descritas.

SEGUNDO – por secretaría **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal dentro de este trámite procesal en la forma indicada en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO – una vez surtidos los emplazamientos, **PASAR** al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb608a9ba34b0619949548c9d38609fbc41e6c1ae10b1a09652c6db87010993a**
Documento generado en 08/06/2023 05:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
- RADICADO: 47001 31 60 003 2022 00373 00
- PARTE DEMANDANTE: KATERINE VILLAMIZAR ROBLES (C.C. # 1.082.901.997)
- PARTE DEMANDADA: ROIBERTH ENRIQUE DÍAZ ESCOBAR (C.C. # 77.093.840)

Conforme a lo registrado en acta de no celebración de audiencia de fecha junio 8 de 2023 correspondiente al proceso en referencia, en atención a solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada por la apoderada judicial del demandante, procede fijar nueva fecha para la concreción del evento en comento.

Teniendo en cuenta lo planteado, este despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia en este trámite el día 25 de julio de 2023, a las 2:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21e6c0f38b849bac3c70c4ccd62f93a3e1e2068e3a5e4c7e92b0b5b9569c38c**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante : MARLAND SANCHEZ MAYO
Demandado : LUCILA MERCEDES GARCIA GRACIA
Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00178-00

El señor MARLAND SANCHEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

El juzgado inadmitió la demanda mediante auto del 19 de mayo de 2023,

Allegado el escrito de subsanación, se observa que la demanda no fue subsanada en forma correcta, ya que la apoderada de la demandante no demostró que envió copia de la demanda a la parte demandada, tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, la guía no aparece firmada por quien recibió la notificación, y ciertamente se allega una guía de envió a la oficina judicial, pero esto no demuestra que se haya efectuado la notificación a la parte demandada, máximo que la togada en el acápite notificaciones aseguro que desconoce su correo.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: “(...) el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E :

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Devuélvase** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **Archívese** el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aceeff9dabe24e7d28777fd59e55f26145cb2815217cb1ec69965b9e964fab**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DEMANDA DIVORCIO CIVIL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.0444.00
DEMANDANTE	CAROLINA SALAZAR VILLANUEVA
DEMANDADO	ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICK

El apoderado judicial del demandado, promueve incidente de nulidad con fundamento en el numeral octavo del art. 133 del CGP.

Incidente que sustenta en los siguientes hechos:

1. *Por medio de auto con fecha del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta, admitió la demanda de divorcio de la referencia, en el que ordena notificar en la forma indicada en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en el correo indicado por la demandante en el escrito de demanda alexander.sanmiguel@gmail.com.*
2. *Por medio de auto con fecha del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta, ordenó corregir el encabezado, el numeral primero y el octavo del auto admisorio de la referida demanda y que se fecha del 9 de noviembre de 2022.*
3. *A través de oficio que reposa a folio 17 del expediente 47001-31-60-003-2022-00444-0, la parte demandante señala que se anexa pantallazo de envío de la demanda al Señor ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICH, el día 13/01/2023 hora 2:57 pm, sin embargo en el mismo no se evidencia que de manera efectiva se haya realizado la entrega ni mucho menos la lectura del aducido correo, como tampoco reposa dentro del expediente prueba alguna de la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de la mencionada comunicación, lo cual claramente contradice los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, marco normativo “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” y que según lo ordenado por auto con fecha del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta, es la norma a partir de la cual se debe realizar el proceso de notificación a mi representado.*

*Al respecto, debe señalarse como el inciso tercero del mencionado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Subraya y negrita fuera de texto original)*

Lo cual quiere significar que de forma taxativa la norma tiene definidos los elementos que permiten considerar eficaz la notificación y que se han cumplido con los propósitos de publicidad que permiten continuar el curso procesal, pues como es lógico, dichos elementos por supuesto resultan de relevancia para la sustentación del pedido de nulidad, pues como se manifestó, la norma exige: 1) Que hayan transcurrido dos días hábiles después del envío del correo electrónico y 2) que para dar inicio a los términos de traslados haya concurrido una de dos situaciones a). Que el iniciador recepcione acuse de recibo o b). Se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese orden, es claro que la norma regulatoria, sigue garantizando la existencia de unos deberes legales que obligan a que el actuar de las partes sea transparente y provisto del respeto al debido proceso y a las garantías procesales de la parte demandada, pues si bien existe una presunción legal con respecto del entendimiento de la realización de la notificación personal, es claro que el envío debe ser constatado y más allá de esto, debe verificarse por los medios que se consideran idóneos para el efecto; que el destinatario ha tenido acceso al mensaje, pues de forma contraria no podrían contarse los términos del traslado para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa.

Ese condicionamiento de verificación del acceso del destinatario al mensaje, manifestado a través del acuse de recibo o constatado por los medios o herramientas tecnológicas que se tienen disponibles, no puede ser obviado en forma alguna, pues pese a que no existe una descripción taxativa en la norma sobre las ritualidades procesales que deben realizarse para esta demostración; quedó claro que atendiendo precisamente los fundamentos teleológicos de la notificación personal, es que la Corte Constitucional, en la sentencia C-420/20, Magistrado ponente (E) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, condiciona la exequibilidad del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a la incorporación de este precepto por considerarlo fundamental como garantía de respeto de los derechos constitucionales

Y es precisamente en razón a esto, que para garantizar la permanencia y compatibilidad de la norma con los postulados Constitucionales y a fin de superar el análisis de constitucionalidad hecho por la Corte, que en la redacción de la Ley 2213 de 2022, se incluyó dentro del inciso tercero del artículo 8, la regla que fija que el término de traslado empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, concluyendo que las actuaciones posteriores a los dos días en que se entienda surtida la notificación, deberán ser declaradas nulas o por lo menos suspendidas en el tiempo hasta tanto no se constate de forma efectiva que se ha agotado el término de traslado de la demanda.

Ahora bien, si la apoderada hubiese hecho uso de las diferentes herramientas tecnológicas que se tienen a disposición para garantizar la remisión y entrega del correo que anuncia el traslado del escrito de la demanda, por supuesto que mi representado, el doctor ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICH, se hubiese hecho de forma inmediata parte del proceso, como se hizo una vez se tuvo conocimiento del expediente, pues se está de acuerdo en la realización del proceso de divorcio aunque no en las causales y era un asunto que se venía discutiendo con la parte demandante, así en un ejercicio de lealtad debida dentro del proceso, se hubiese esperado la entrega de la comunicación.

4. Mi mandante el doctor ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICH, persona honorable y con reconocido crédito profesional y

personal, aunque la parte demandante pretenda de forma peyorativa presentarlo de una forma diferente, sólo se entera de la demanda que cursa en su contra el día 19 de marzo de 2023, cuando se realiza de forma ilegal la aprehensión de su vehículo personal.

5. *De esta forma y luego de contar con la asesoría legal que le permitiera defender sus derechos y buen nombre, sólo hasta el día 21 de marzo, primer día hábil después de los sucesos descritos, mi mandante el doctor ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICH, pudo tener acceso al expediente de la referencia y sólo hasta este momento se conoce los términos de la demanda de la referencia.*
6. *Debe su señoría valorar, que tan era consiente la apoderada de la parte demandante del desconocimiento del doctor ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICH, acerca del mencionado correo, que el día 22 de marzo siendo las 12:57 pm, de la dirección electrónica patrycabas25@hotmail.com, se remite ahora sí, a mi mandante en documento anexo el auto con fecha del 15 de marzo de 2023 en el que en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas pedidas por las partes y se fija fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma y el auto de fecha 17 de marzo de 2023 que aclara el primero.*
7. *Este hecho sí que causa suspicacia, pues ninguna de las anteriores actuaciones procesales fueron tan diligentemente trasladadas a mi mandante, sin embargo tan solo un día después de que se tiene conocimiento del expediente, porque de manera personal el doctor ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICH, lo solicitó a la secretaría de este juzgado, aunque no se encontraba obligada, en una actuación inusualmente transparente y considerada, la parte actora comunica los mencionados autos de trámite para los cuales la ley prevé medios distintos de publicidad.*
8. **Evidenciando las pruebas documentales del expediente se observa**
 - a. *Que la demandante a pesar de conocer plenamente la dirección electrónica del doctor ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICH y que es posible confirmar la entrega exitosa de otros correos hacia mi poderdante, del documento en el que se incluye el pantallazo de la supuesta remisión del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, no puede constatar de forma efectiva su recibo y mucho menos su lectura.*
 - b. *Que la demandante, en virtud del principio de legalidad y de la debida lealtad procesal que se debe tener en todo proceso judicial, nunca siquiera procuró el uso de las diferentes herramientas tecnológicas que se tienen a disposición, para garantizar y confirmar que la parte demandada conociera de la demanda impetrada en su contra, a pesar de contar con información suficiente tal y como se encuentra documentado, para dar a conocer este hecho a mi mandante*
9. *Con el actuar de la aquí demandante y su apoderado se está violando el debido proceso constitucional; pues no se ha permitido a mi poderdante ejercer su DERECHO DE DEFENSA, de contestar la demanda, hacerse parte y pronunciarse respecto de los hechos, pretensiones y probar su dicho, como todo ciudadano colombiano, por lo que en los términos que autoriza el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se discrepa sobre la forma en que se entiende como practicada la notificación, por lo que considerándose como afectado de la precariedad del proceso de notificación y bajo la gravedad del juramento, se manifiesta la solicitud*

de declaratoria de nulidad de lo actuado, porque el doctor ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICH, antes del 21 de marzo de 2023, nunca se enteró de la providencia que con fecha del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta, admite la demanda de divorcio ni de las actuaciones posteriores.

Traslado incidente de nulidad

La parte demandante a través de su apoderada judicial descurre el traslado en los siguientes términos:

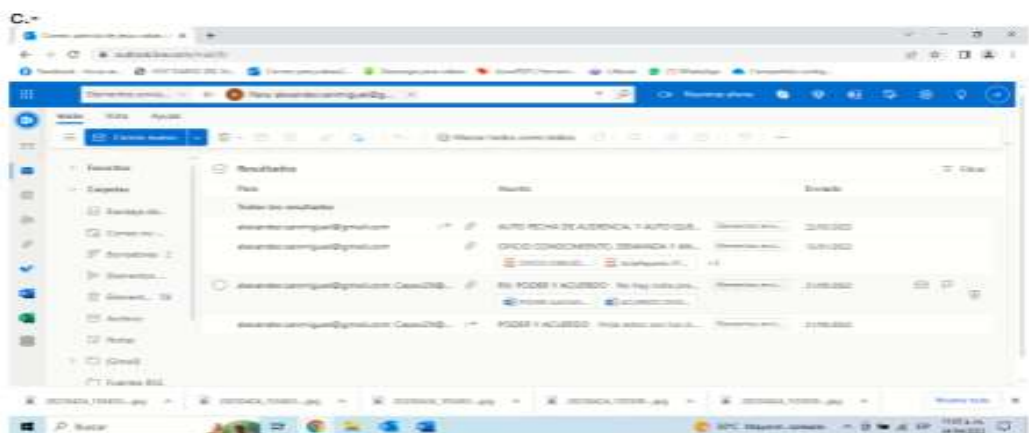
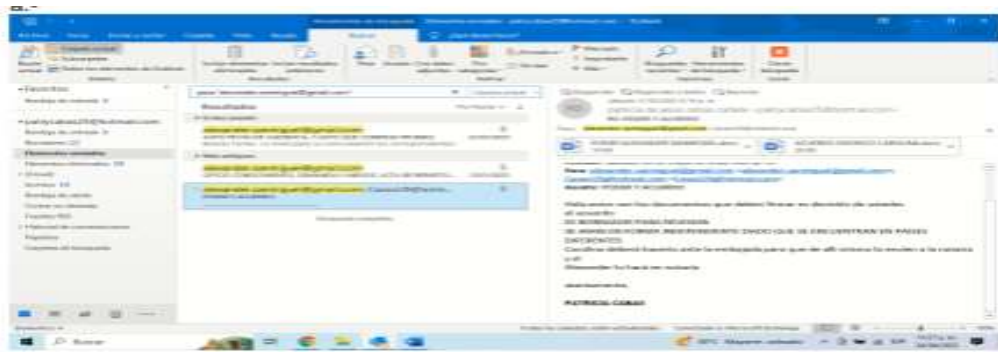
“AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Hecho este que se hizo en debida forma tal como se anexó la prueba al pantallazo presentado al juzgado, de dicha notificación la cual se envió al Señor ALEXANDER SANMIGUEL, a su correo electrónico: es alexander.sanmiguel@gmail.com, el cual fue dado por el teniendo en cuenta que habíamos hablado de un DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO. ANEXO CONVERSACION EN DONDE SE ME DA EL CORREO ELECTRONICO



AL HECHO SEGUNDO: Si es cierto tal como se encuentra en el respectivo auto.-

AL HECHO TERCERO: Si fue enviado dicho correo prueba de ello, apporto pantallazo donde se muestra que, si le llego dado que desde fecha 21 de mayo de 2022, le envió borrador de un posible acuerdo de Divorcio, y del cual también tuvo conocimiento su apoderado, se aprecia los correos recibidos donde figura en el pantallazo de fecha 13 -01-2023 DE LA

DEMANDA CONSTANCIA DE ENVIOS DE LOS CORREOS



Se constata con cada uno de las diferentes formas de capture que, fue enviado y recibido en el correo del Señor Alexander Sanmiguel, tal como se demuestra en los correos desde fecha 21 de mayo de 2022 y lo correspondiente a este proceso en fecha 13 de enero de 2023 y 21 de marzo 2023.-

Entiéndase que la que propicio llevar el proceso de MUTUO ACUERDO, fue la Señora CAROLINA SALAZAR VILLANUEVA, del cual ni el Señor SANMIGUEL, ni su apoderado estuvieron de acuerdo, fue así que se presentó la Demanda ante los juzgados, y notificarlo del mismo para que hiciera uso de su defensa, porque al notificar al demandado siempre fue el objetivo del proceso y no armar artimañas como quieren dar a entender, porque no darle conocer el traslado de la demanda lo que busca es dilatar un proceso cuando el objetivo desde un principio es un Divorcio de Mutuo Acuerdo, cuando hay intereses tanto para mi poderdante como para el Señor Sanmiguel, y a quienes necesariamente se veían beneficiados con los acuerdos que se lleven a cabo a sus menores hijos, muy a pesar de no estar recibiendo la cuota de alimentos desde que se presentó la demanda y quienes se han visto afectado dado que su padre los ha involucrado en el mismo por conversaciones que le has manifestado, acerca del divorcio, los menores no estaban enterados dado que su mama la Señora CAROLINA SALAZAR VILLANUEVA, había presentado dicho proceso por considera que es un tema que debe explicarle a medida que se dieran las acciones judiciales.-

(...)

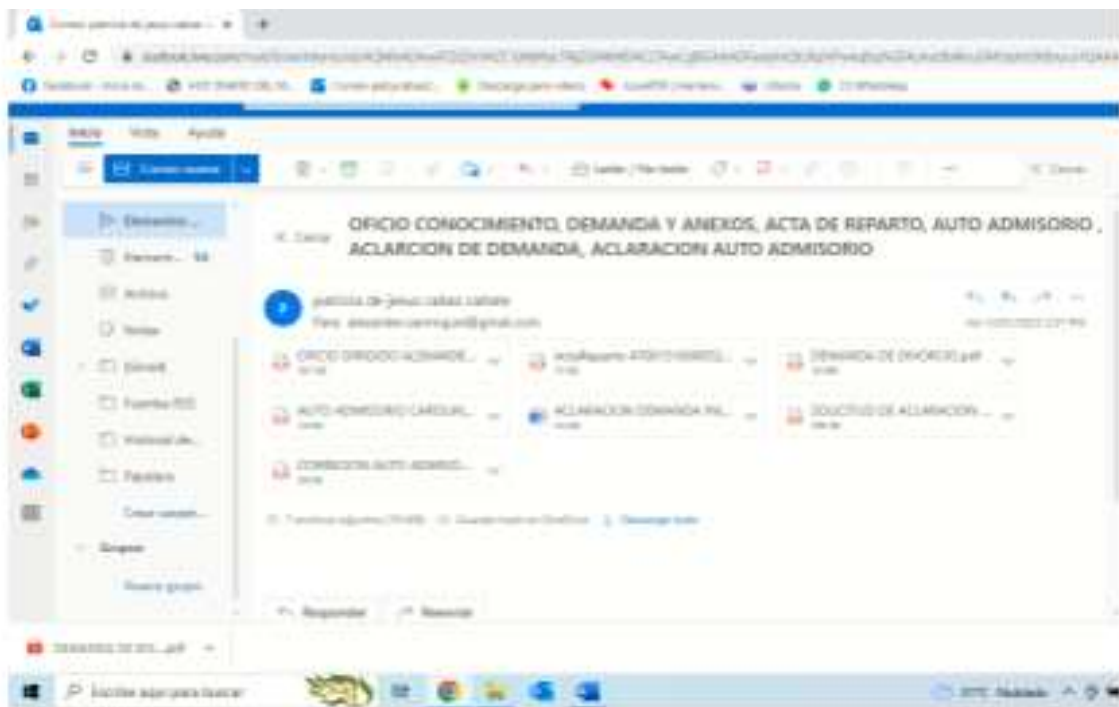
AL HECHO CUARTO: No es cierto, que exista por parte de la demandante el deseo al igual que se lo manifestó al Señor SANMIGUEL, terminar con su matrimonio en buenos términos.

La Aprensión del vehículo se da dentro de las medidas cautelares en este proceso, por la autoridad competente y según oficio de la Policía de Tránsito adjunto en el expediente. –

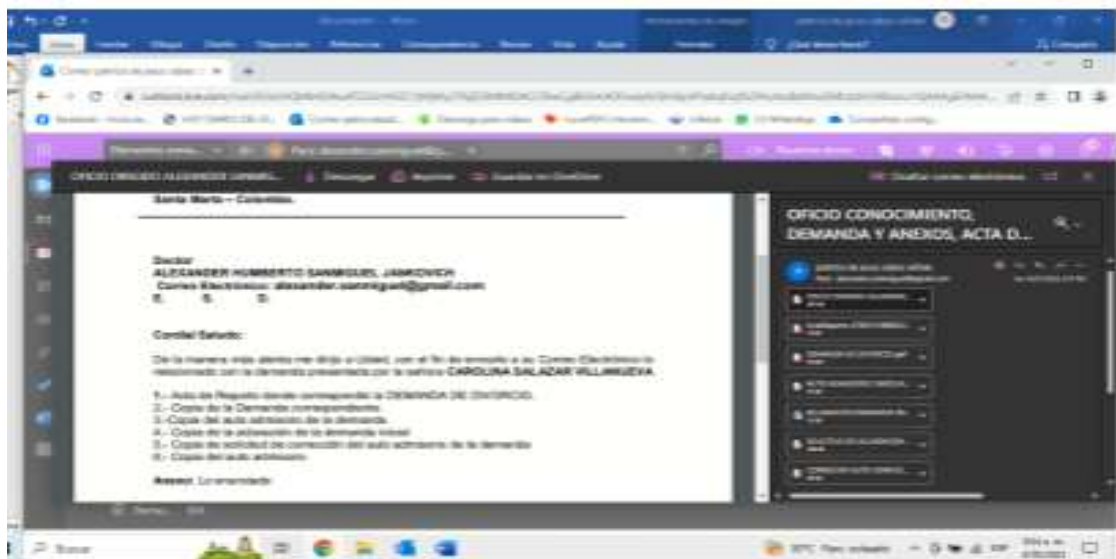
AL HECHO QUINTO: *Según manifestación del apoderado del demandado.*

AL HECHO SEXTO: *No es cierto, porque no acostumbro actuar de la forma que se expresa en su escrito el apoderado, porque existe las constancias respectivas de que se envió cada una de las actuaciones judiciales. –*

ANEXO. DOCUMENTO.

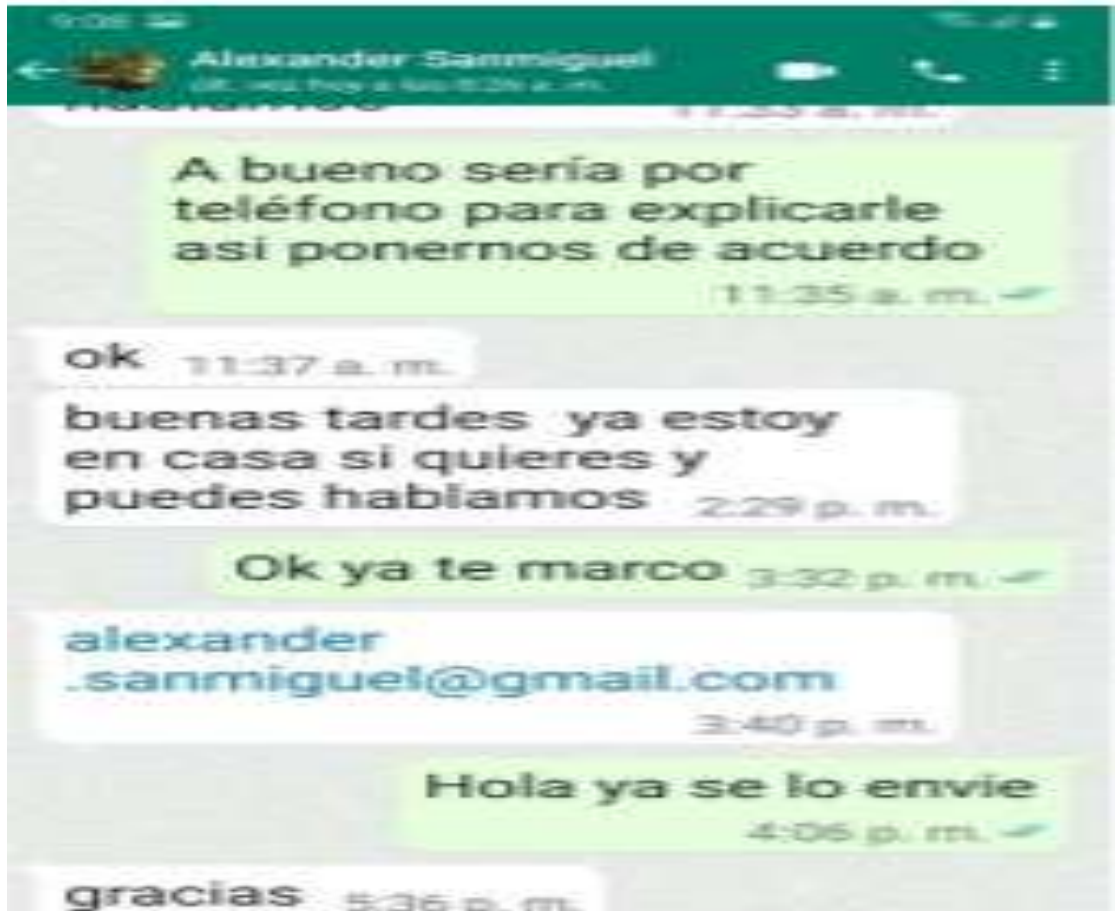


AL HECHO SEPTIMO: *No es cierto, así como leyó los correos enviados el 21de mayo de 2022 y según secuencia de entrega de los documentos se encuentran los enviados desde el 13 de enero de 2021 donde se encuentran enviados los correspondientes a la DEMANDA, Y DEMAS ANEXOS, ya que dicho envío fue acompañado de un oficio que se puede observar en el respectivo pantallazo*



Se observa en el mismo que se anexa 7 documentos contentivos del proceso y un (1) oficio dirigido al Señor ALEXANDER SANMIGUEL, en donde le relaciono los documentos colocados a su disposición. –

AL HECHO OCTAVO: La demandante Señora CAROLINA SALAZAR VILLANUEVA, ratifica que el correo alexander.sanmiguel@gmail.com; es el mismo otorgado por el Demandado.



Entonces carece de fundamento lo manifestado por el apoderado.

AL HECHO NOVENO: Se dialogó tanto con el Señor SANMIGUEL, como con su apoderado para iniciar el trámite de un proceso de Mutuo Acuerdo que se pretendía iniciar en Notaria, pero lo que no le pareció al Señor SANMIGUEL, fue lo relacionado con los alimentos de los menores prueba de ello el correo enviado al apoderado donde se le hace llegar la relación de los gastos de los menores

The screenshot shows a web browser displaying a spreadsheet application. The main window contains a table with the following data:

GASTOS ANDRES Y JULIAN GASTO MENORAL		
GASTOS MENORALES	Argentino Pesos	Peso Colombiano
ALIMENTOS	25000	360.000.000
DEPORTES (Juegos Menorales)	7000	100.000.000
OTRO	200	3.000.000
ALQUILER	5000	70.000.000
TRANSPORTE (Gastos de traslado)	10000	140.000.000
UTILES	5000	70.000.000
TRANSPORTE	4000	56.000.000
GASTOS PROSECUCION	17000	238.000.000
OTROS	80000	1.120.000.000
PROSECUCION ANDRES Y JULIAN GASTO	17000	238.000.000
OTROS	80000	1.120.000.000

The sidebar on the right is titled 'RELACION DE GASTOS NIÑOS' and contains a search bar and some filters.

De igual forma aporporto conversación por WhatsApp con el apoderado y un mensaje recibo el 18 de marzo de 2023, al cual respondo con una figura, no entiendo entonces la actitud de la parte DEMANDADA EN ESTE PROCESO.



Resolución del despacho:

Las nulidades procesales se encuentran gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación; mediante el primero, se establece que la causal de nulidad deben ser las señaladas de manera taxativa en la norma, no se puede aplicar causal diferente a las previstas en el Art. 133 del C. G. P; la protección se refiere a la naturaleza de las nulidades, en el sentido que su fin es la guarda del derecho sustancial y procesal; por último, la convalidación es la oportunidad de que la nulidad sea saneada de manera activa o pasiva por el propio perjudicado.

En el sub examen se alega la causal 8 de nulidad:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Ahora bien, luego de revisar las pruebas presentadas por la parte demandante, el despacho observa que inicialmente las partes habían acordado un divorcio por mutuo acuerdo ante notario.

En este sentido, la abogada de la demandante, la doctora PATRICIA CABAS, contactó al demandado, el señor ALEXANDER SANMIGUEL, para solicitar su correo electrónico, a fin de que se pudieran proporcionar futuras notificaciones. El correo electrónico proporcionado fue: alexander.sanmiguel@gmail.com.

En este punto es importante traer lo prohijado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC16733-2022:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»

Al aplicar este razonamiento, se puede determinar que en relación a los presupuestos: (i) el correo electrónico alexander.sanmiguel@gmail.com fue suministrado por el demandado a través de una conversación por WhatsApp, acontecida el 21 de mayo de 2022, entre la doctora PATRICIA CABAS y el señor ALEXANDER SANMIGUEL, lo que confirma que esta dirección electrónica se

utilizaría para futuras notificaciones; y (ii) en cuanto a la explicación sobre cómo se obtuvo esta información, es evidente que el pantallazo de la conversación anexo permitió al despacho inferir que se obtuvo de la misma conversación.

Continuando con el asunto, La jurisprudencia ha dictaminado que los medios electrónicos pueden ser utilizados como prueba en un proceso judicial, siempre y cuando cumplan con una carga demostrativa. Además, si las comunicaciones previas entre el demandante y el demandado se llevaron a cabo a través de estos medios, pueden ser considerados conductos adecuados para las pruebas prueba tal como la jurisprudencia lo ha establecido como libertad probatoria:

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00)"

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.¹

Por último, la intención del legislador con la regulación del trámite de notificaciones electrónicas fue ofrecer a las partes y apoderados un método alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad, con medidas para garantizar la efectividad de una notificación más rápida y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. Las medidas incluían el cumplimiento de tres cargas por parte del libelista, la facultad del juez para verificar información de las direcciones electrónicas, y la acreditación del envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. A pesar de que la notificación personal se entiende realizada dos días hábiles después del envío del mensaje, el inicio del término derivado de la providencia notificada puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Así lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia²:

"3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que

¹ Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00

² Sentencia Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC16733-2022

las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Así las cosas, podemos concluir:

-El medio para surtir las notificaciones al demandado era el idóneo por cuanto su correo electrónico fue suministrado una conversación entre la apoderada de la demandante Dra. PATRICIA CABAS y el demandado señor ALEXANDER SANMIGUEL a través de aplicación de mensajería como lo será la denominada WhatsApp.

- (I) Al tenor de la jurisprudencia la parte demandante tiene la obligación de acreditar el envío de la providencia a notificar, lo cual en el sub examen está debidamente acreditado con la remisión del mensaje de datos del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, al email de la parte pasiva, el cual se demostró en el plenario que fue suministrado directamente por el demandado.
- (II) En cuanto al acuse de recibido que tanto se duele la parte demandada, el legislador previó que el término de notificación empezarían a contarse cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario del mensaje; último evento que se configura en el sub judice, dado que se bien no milita tal acuse de recibido por parte del iniciador, como tampoco por parte del destinatario, para este despacho está diáfananamente acreditado que el demandado si accedió a dicho mensaje de datos, pues el correo al cual se envió corresponde aquel que el mismo suministró a la apoderada judicial cuando se encontraban en trámites de

divorcio por mutuo acuerdo vía notarial, tal como se desprende de la conversación por WhatsApp traída al plenario.

- (III) De esta manera queda desvirtuado lo expuesto por el apoderado del demandado quien manifiesta que el buzón de entrada de los días 10 al 17 de enero de 2023 del correo personal del DR. ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICH se evidencia que no existe ningún correo de traslado de la demanda, lo cual no puede ser tomado como prueba faciente, pues los mensajes han podido ser eliminados. Y mucho menos el hecho que a contrario sensu de lo pertinente al traslado de la demanda si pueda visualizarse el envío del auto de pruebas por la apoderada de la parte demandante, lo cual a juicio de esta judicatura comprueba una vez más que el demandado se encontraba debidamente enterado de este proceso judicial, dado que es el mismo correo electrónico donde le fue remitido el traslado de la demanda y sus anexos.

Así las cosas no encuentra esta judicatura prosperidad a esta solicitud de nulidad y la negará.

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, con fundamento en el numeral 8 del art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c101c3665f0d28a41f8f057992440521474fa5977f7d47a34caae59a1424e2**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DENIS MARÍA SERRANO GÓMEZ
Demandado : JORGE LUIS VIVERO ZÚÑIGA
Proceso No: 182/22

La ejecutante nos solicita la entrega de título judicial en este asunto.

Para tramitar su solicitud el juzgado procede con el estudio del expediente hallando que el 15 de junio de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JORGE LUIS VIVERO ZÚÑIGA por el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a sus hijos JORGE ISAS y LUIS DAVID VIVERO SERRANO, las notificaciones de ley incluyendo la del demandado.

Con providencia de la misma fecha se decretaron las correspondientes medidas de cautela en contra del señor JORGE LUIS VIVERO ZÚÑIGA para garantizar el pago de la deuda que originó el presente trámite ejecutivo de alimentos.

Denota el despacho que el ejecutado fue notificado de acuerdo con las directrices impartidas por la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no obra en el paginario prueba alguna de que el enjuiciado hubiere hecho pronunciamiento con relación a esta demanda en su contra, por lo que considera el despacho pertinente continuar con el trámite del asunto, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo aquí librado y las consecuentes disposiciones que conlleva esta determinación.

En cuanto a los depósitos judiciales reclamados, observa el juzgado que no es la primera vez que la ejecutante nos solicita entrega de éstos y el reporte siempre es el mismo, no hay consignación para este expediente, muy a pesar que con oficio No. 0233 de febrero 8 de 2023 se notificó al pagador de CREMIL sobre la medida cautelar dictada en contra de su afiliado JORGE LUIS VIVERO ZÚÑIGA, por lo que obviamente, no hay depósito judicial que entregar a la petente.

Lo anterior nos indica que el funcionario en cita no ha dado aplicación a esta ordenanza sobre la nómina del señor VIVERO ZÚÑIGA, por lo que se le requerirá para ello con la advertencia de las sanciones a que se verá abocado de no cumplir con una orden judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor JORGE LUIS VIVERO ZÚÑIGA tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 15 de junio de 2022.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- NIÉGUESE la entrega de títulos judiciales reclamados por la accionante en esta oportunidad, con base en lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

6.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- para que de manera URGENTE E INMEDIATA se sirva dar acatamiento a la ordenanza que se le impartiera en oficio No. 0233 de febrero 8 de 2023 y APLIQUE sobre la nómina del señor JORGE LUIS VIVERO ZÚÑIGA la medida cautelar de embargo y retención en cuantía del 50% de las pensiones ordinarias, pensiones adicionales, y demás emolumentos que sin importar su denominación perciba el demandado a través de esa institución en su condición de pensionado y/o retirado de las Fuerzas Militares -Ejército Nacional de Colombia-, de los cuales el 45% de éstos serán tomados para cubrir las mesadas alimenticias que sucesivamente se causen a favor de los menores JORGE ISAS y LUIS DAVID VIVERO SERRANO y el 5% se adosará a la deuda objeto de este trámite ejecutivo.

Estos dineros deben ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta judicial de este despacho No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a nombre de la

madre y representante legal de los menores beneficiarios,
señora DENIS MARÍA SERRANO GÓMEZ.

7.- ADVIÉRTASE al citado oficinista de las sanciones a que
habrá de verse abocado ante el incumplimiento de una orden
judicial.

8.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32673ce031ede4852a26edda1ac53c9245ccb9c5d76634aedbb037d988edcf0**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>